

DECRETO N°819

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, es su obligación asegurar a los habitantes de la República, entre otros el goce de salud y el bienestar económico.
- II. Que el Art. 101 de la Constitución también establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- III. Que el sector agropecuario ha sido afectado desde hace muchos años por la delincuencia, el cambio climático y altos costos de los insumos utilizados en el proceso de producción. Pero al mismo tiempo, está afectado directamente por el contrabando de leche, carne y lácteos que se da en los puntos ciegos fronterizos. Con el agravante de los recientes acontecimientos climatológicos como la Tormenta Amanda y la Depresión Tropical ETA, la crisis sanitaria por el COVID-19 y la importación.
- IV. Que los productores de leche y sus derivados son un eslabón clave en la economía salvadoreña, en la cadena alimenticia, su actividad productiva genera más de 300 mil empleos directos al año, datos proporcionados por el Banco Mundial. Según proyecciones, al mediano plazo y tecnificándose, este rubro sería capaz de satisfacer la demanda nacional de leche fluida y sus derivados.
- V. Que debido a que la crisis sanitaria del COVID-19, los centros escolares públicos se mantienen cerrados para los estudiantes, a los cuales se les proveía leche fluida para la aplicación del Programa y Ley del Vaso de Leche Escolar de parte de productores nacionales, estos se han visto marginados por estas circunstancias, además del resto de elementos ya descritos.
- VI. Que el incremento en la demanda de leche y sus derivados permite dinamizar el consumo local de este producto y sus derivados, por lo que el Estado debe contribuir al buen funcionamiento de la Ley del Vaso de leche escolar y por ende los productores nacionales de leche se ven beneficiados pues son ellos los proveedores principales de este alimento, sin embargo con la presente situación, la demanda ha disminuido y es necesario que se promuevan acciones de acoplamiento a la dinámica actual, que permita apoyar a los sectores productivos nacionales mediante el incremento del consumo de leche fluida producida y procesada por las personas



naturales y jurídicas salvadoreñas, dándole sostenibilidad y generando empleo en el sector ganadero.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados Mayteé Gabriela Iraheta Escalante y José Javier Palomo Nieto.

DECRETA la siguiente:

“Ley para la Adquisición y Consumo de Leche Fluida y sus Derivados, por parte de las Instituciones que Administran Fondos Públicos”

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal que regule el consumo de leche fluida y sus derivados mediante la compra estatal de ésta, a productores nacionales, a fin de incrementar su consumo y producción en el territorio salvadoreño y dinamizar la economía doméstica.

Producción Nacional

Art. 2. La leche fluida y sus derivados que son objeto de esta ley deberán ser producida y procesada en El Salvador, por personas naturales o personas jurídicas de nacionalidad salvadoreña, debidamente registradas y que cumplan los requisitos sanitarios y de inocuidad correspondiente.

Art. 3. Cuando las instituciones del gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas, así como municipalidades o cualquier otra sociedad de economía mixta y entidades privadas que manejen recursos públicos, requieran adquirir leche fluida y sus derivados, deberán comprar a los productores nacionales.

Vigencia

Art. 4. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.



MARIO ANTONIO PONCE LOPEZ
PRESIDENTE



NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO



RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO



NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO



MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO